Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, tres (3) de abril dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR SEGUNDA INTANCIA**
REFERENCIA: **2016-00296**
DEMANDANTE **GUILLERMO CONTRERAS SARMIENTO Y OTROS**
ACCIONADO **MARÍA ALEJANDRA DE LAS NIEVES GARCÍA CASALLAS Y OTRO**

I. **CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la abogada de la parte activa contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, mediante el cual se aceptó la renuncia del apoderado de la parte demandada y se denegó la solicitud de insistencia en el registro de la medida de embargo.

II. **ANTECEDENTES**

Correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada por GUILLERMO CONTRERAS SARMIENTO Y OTROS en contra de MARÍA ALEJANDRA DE LAS NIEVES GARCÍA CASALLAS Y OTRO

El despacho ordenó a la Oficina de Registro de Chocontá el registro del embargo sobre el 50% del inmueble identificado con FMI No 154- 36494, el cual fue devuelto por esta oficina, negando la medida decretada, toda vez que el demandado no es titular del derecho real de dominio.

En auto de fecha ocho (8) de septiembre de 2023, el juzgado advierte al libelista que su inconformidad ante la nota devolutiva debería ser debatida directamente ante la entidad por la vía gubernativa, razón por la cual no encentra motivo para insistir en la medida y por ende deniega el pedimento presentado.-

III. **EL RECURSO**

Estima el recurrente que, el auto indica que la abogada cuenta con los recursos de la vía gubernativa para debatir directamente con la Entidad, los puntos aducidos respecto de la nota devolutiva que negó el registro del embargo decretado sobre el 50% del inmueble identificado con FMI No 154- 36494, y

frente a ello no es procedente acudir a la vía gubernativa, porque no es un trámite administrativo iniciado por la recurrente.

Así mismo, indica que el Juzgado, no encuentra razón para insistir en el registro de una medida que va dirigida contra quienes no figuran como titulares del predio objeto de la misma, porque la partición de la sucesión no ha sido registrada y que solo son los bienes del deudor los que son perseguibles, no los de terceros, según el artículo 2488 del Código Civil.

Ahora bien, indica que, la medida cautelar de embargo decretada y en firme, va dirigida en contra de la persona fallecida, señor JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYÁ, quien figura como titular del 50% del inmueble y quien fuera la persona que en vida contrajera las obligaciones con los acreedores

Es así que, solicita oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá para que proceda al registro del oficio de embargo objeto de nota devolutiva. De no ser así, solicito respetuosamente conceda el recurso de apelación por ante el superior, por ser procedente conforme lo dispuesto por el artículo 321 numeral 8. del C.G.P..

IV. **CONSIDERACIONES**

El Recurso de Reposición es un medio de impugnación de providencias judiciales que por objeto que, el mismo juez que ha proferido una providencia vuelva sobre aquella para subsanar yerros o situaciones que hubiere podido pasar por alto, bien para que la decisión sea revocada o bien para que sea modificada, o reformada.

Respecto al agotamiento de la vía gubernativa, la ley 1437 de 2011 indica que frente a los actos administrativos proceden los recursos cuando hubiese inconformidad, así mismo esta norma establece dentro de los requisitos en su artículo 77 lo siguiente:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
   .. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses…

Con base en lo anterior, a pesar que quien decretó la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con FMI No 154- 36494, fue el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzon, la parte interesada vienen siendo la parte activa o pasiva dentro del proceso.

Ahora bien, frente al embargo y secuestro de los bienes de un causante el código general del proceso establece en el artículo 599 que:

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

Es así que, en el caso en concreto, se está solicitando el registro de una medida cautelar de un bien que aún está registrado a nombre del causante quien fue quien contrajo la obligación.

Finalmente, el recurrente contó en su momento con los recursos ofrecidos por la norma, para atacar el acto administrativo emitido, por la oficina de registro e instrumentos públicos, actuación correspondiente, meramente a la parte interesada, como se señaló inicialmente, mas no el despacho como así lo pretende la apoderada.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior **El Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. **CONDENAR** en costas a la parte demandante, incluyendo com agencias en derecho la suma de $450.000,oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8182e881714f9af88659f257de7ee152ab27dbff4e64a417fa96e1b79ff976**

Documento generado en 03/04/2024 09:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica